

Ley N° 24.521 (Ley de Educación Superior)

Art.43: Cuando se trate de títulos correspondientes a **profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público** poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) **Las carreras** respectivas **deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria** o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.